



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00910-2016-PA/TC

HUAURA

JOSÉ PELAYO ALDAVE SOBERANIS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Pelayo Aldave Soberanis contra la resolución de fojas 127, de fecha 9 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02200-2010-PA/TC, publicada el 8 de marzo de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada una demanda de amparo que tenía por objeto aplicar a la pensión del actor la Ley 23908. Allí se argumenta que, conforme al fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 1294-2004-PA/TC, que constituye jurisprudencia vinculante, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago de los devengados se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908. Así pues, de la resolución administrativa de fecha 31 de marzo de 2004 se advierte que se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 19 de enero de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Por tanto, se ordenó el pago de los devengados con posterioridad a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00910-2016-PA/TC

HUAURA

JOSÉ PELAYO ALDAVE SOBERANIS

derogación de la Ley 23908. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 06350-2007-PA/TC, publicada el 16 de julio de 2008 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional desestimó el extremo de la demanda que peticionaba el reajuste automático de la pensión, toda vez que el Tribunal Constitucional ha señalado que dicho reajuste se encuentra condicionado a factores económicos externos, al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones y que no se efectúa en forma indexada o automática.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 02200-2010-PA/TC y 06350-2007-PA/TC, pues el demandante solicita la aplicación de la Ley 23908 y el reajuste automático de su pensión de jubilación. Sin embargo, al actor no le corresponde dicho reajuste, toda vez que los devengados por aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, según la Resolución 43360-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de junio de 2004, le fueron otorgados a partir del 15 de marzo de 2003, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente. En cuanto al reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, este está condicionado a las previsiones presupuestarias.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**